

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

REGLAMENTO EUROPEO SOBRE LAS VENTAS EN CORTO Y DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS PERMUTAS DE COBERTURA POR IMPAGO

Elisa Torralba Mendiola

*Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

El DOUE de 24 de marzo de 2012 (L86) publicó el Reglamento 236/2012, que pretende establecer un marco reglamentario común que permita el correcto funcionamiento de los mercados financieros y la protección de los consumidores e inversores en lo que se refiere a las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago, y asegurar una mayor coordinación y coherencia entre los Estados miembros cuando hayan de adoptarse medidas en circunstancias excepcionales. **Este Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2012.**

El Reglamento se aplica a: (i) los instrumentos financieros que estén admitidos a negociación en una plataforma de negociación de la UE, incluso cuando se negocien fuera de una plataforma de negociación; (ii) los derivados vinculados a un instrumento financiero o a un emisor de un instrumento financiero incluso cuando dichos instrumentos derivados se negocien fuera de una plataforma de negociación; (iii) los instrumentos de deuda emitidos por los Estados miembros o la UE y los derivados que estén vinculados o hagan referencia a dichos instrumentos de deuda. Las definiciones de estos conceptos son las contenidas en la Directiva 2004/39.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento establecen la definición, a sus efectos, de "venta en corto", "permuta de cobertura por impago", "posiciones cortas y largas" y "posición descubierta en una permuta de cobertura por impago soberano", entre otras.

I. Obligaciones:

Las obligaciones que se regulan en relación con operaciones que se refieren a los instrumentos incluidos en su ámbito de aplicación son:

1. Transparencia de las posiciones cortas netas, que se traduce en:

- A. La obligación de notificar a las autoridades competentes las posiciones cortas netas significativas en acciones. La notificación sólo es obligatoria si supera un porcentaje igual al 0,2% del capital en acciones emitido de la sociedad afectada y para cada tramo del 0,1% por encima de ese porcentaje.
- B. La obligación de publicar las posiciones cortas netas significativas en acciones siempre que se alcance el umbral de publicación pertinente, que se sitúa en el 0,5% del capital en acciones emitido de la sociedad afectada y en cada tramo de 0,1 % por encima de ese porcentaje. La publicación se debe realizar en el sitio web central gestionado o supervisado por la autoridad competente pertinente.
- C. La obligación de notificar a las autoridades competentes las posiciones cortas netas significativas en deuda

soberana. En este caso el Reglamento no fija un umbral de notificación directamente, sino que su determinación corresponderá a la Comisión de la UE.

- D. La obligación de notificar a las autoridades competentes las posiciones descubiertas en permutas de cobertura por impago soberano, cuando la autoridad competente haya suspendido las restricciones sobre este tipo de posiciones (ver apartado 2.C).

2. Restricciones respecto de las ventas en corto descubiertas:

- A. Se prevén ciertas restricciones sobre las ventas en corto de acciones, con la finalidad de reducir los riesgos de fallos en la liquidación y de garantizar que la acción puede estar disponible para la liquidación en la fecha del vencimiento (por ejemplo, mediante la exigencia de que la persona física o jurídica que quiere realizar la venta haya tomado en préstamo la acción).
- B. Se prevén asimismo restricciones sobre las ventas en corto de deuda soberana con la misma finalidad.
- C. Las operaciones con permutas de cobertura por impago soberano sólo podrán realizarse si la transacción no conduce a una posición descubierta en una permuta de cobertura por impago soberano. La noción de "posición descubierta" a estos efectos es la que establece el artículo 4 del Reglamento. Esta restricción puede ser suspendida temporalmente por la autoridad competente si se dan las condiciones fijadas en el artículo 14 (esencialmente que tal autoridad tenga motivos

razonables para creer que su mercado de deuda soberana no funciona correctamente y que dichas restricciones pueden tener un impacto negativo en ese mercado).

- D. Quien preste servicios de compensación para acciones como contraparte central de un Estado miembro deberá garantizar que se cuenta con procedimientos de recompra y que se establecen sanciones pecuniarias en caso de fallos en la liquidación de operaciones con acciones, que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 15.

II. Exenciones

- A. Las obligaciones señaladas en 1. A y B y 2.A y D no serán de aplicación a las acciones de una sociedad admitidas a negociación en una plataforma de negociación de la UE si la plataforma principal de negociación de dichas acciones está situada en un tercer país.
- B. Las restricciones y obligaciones establecidas en 1. A, B, C y 2. A, B y C no serán de aplicación a las operaciones realizadas debido a actividades de creación de mercado, en las condiciones del artículo 17.

III. Poderes de intervención y coordinación entre autoridades competentes

El Reglamento regula asimismo los poderes de intervención de las autoridades competentes y de la Autoridad Europea de Valores y Mercados en relación con las materias que contempla. Quiénes son autoridades competentes a efectos de las obligaciones y restricciones anteriores resulta de lo establecido en el artículo 2, j del Reglamento.